

Síntesis del SUP-REC-1238/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, ¿es procedente?

HECHOS

En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez.

La candidata de Morena a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento controvirtió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección.

El Tribunal local confirmó los actos impugnados.

La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que los planteamientos de la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión.

Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:

En relación con la procedencia, la recurrente alega que el recurso es procedente ya que la Sala CDMX violó los artículos 35, 36 y 41 constitucionales.

En el fondo, la recurrente sostiene que la Sala CDMX realizó un indebido análisis de su demanda, dado que no valoró las pruebas presentadas y se limitó a declarar su ineficacia. Además, realiza una reiteración de los agravios presentados en las instancias previas.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- El asunto no permite establecer un criterio de importancia y trascendencia, puesto que ya existen diversos asuntos resueltos por esta Sala Superior bajo dicha temática.
- No se actualiza un error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia respectiva.
- El análisis de la Sala Ciudad de México fue de legalidad.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1238/2024

RECURRENTE: BERNARDA
LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por la candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de rubro SCM-JDC-2087/2024.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez.
- (2) La candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, controvertió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección. Al conocer del asunto, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
- (3) En su momento, la candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala CDMX, quien confirmó la sentencia impugnada, al estimar que los planteamientos de la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión.
- (4) La candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero impugna la resolución de la Sala CDMX al considerar que la Sala CDMX violó los artículos 35, 36 y 41 constitucionales, así como que realizó un indebido análisis de su demanda, dado que no valoró las pruebas



presentadas y se limitó a declarar su ineficacia. Además, realiza una reiteración de los agravios presentados en las instancias previas.

- (5) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para realizar el análisis de fondo de esta controversia.






2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- (7) **2.2. Cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero inició la sesión correspondiente al cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis de junio con el cómputo general respectivo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
  FUERZA Y CORAZÓN POR GUERRERO	26,305	Veintiséis mil trescientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	508	Quinientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	985	Novcientos ochenta y cinco

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REC-1238/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	582	Quinientos ochenta y dos
 MORENA	22,404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO	517	Quinientos diecisiete
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	232	Doscientos treinta y dos
 MOVIMIENTO LABORISTA	255	Doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez
VOTOS NULOS	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	54,946	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis

- (8) En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.
- (9) **2.3. Demanda local.** El diez de junio, la candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el cómputo distrital referido y la declaración de validez de dicha elección.
- (10) **2.4. Resolución local (TEE/JEC/223/2024).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez y de asignación de regidurías otorgadas.



- (11) **2.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veintiocho de julio, la candidata de Morena a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero controvirtió la sentencia del Tribunal local.
- (12) **2.6. Sentencia federal (SCM-JDC-2087/2024).** El dieciséis de agosto, la Sala CDMX confirmó la sentencia del Tribunal local. Dicha determinación fue notificada a la ahora recurrente el mismo día.
- (13) **2.7. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de agosto, la recurrente presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
- (14) **2.8. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **2.9. Tercero interesado.** En su momento el PRI presentó un escrito de tercero interesado.
- (16) **2.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (18) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) En consecuencia, **el recurso debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62, y 68, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- (21) Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (22) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:



- i)** Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
- ii)** Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral³, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁴;
- iii)** Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁵;
- iv)** Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)** Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-1238/2024

Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷;

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁸, y

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera notoriamente improcedente, originando su desechamiento.

4.2. Contexto del caso

- (25) En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la plantilla postulada por la

⁷ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD había obtenido la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez. La ahora recurrente controvirtió los resultados en el Acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

- (26) Al conocer del asunto, el Tribunal local **confirmó** los actos impugnados, conforme a los siguientes razonamientos.
- (27) En primer lugar, respecto del agravio sobre la supuesta actualización de la causal de haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, el Tribunal local consideró que era ineficaz, porque incumplió lo previsto por el artículo 50 fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que no especifica de manera detallada cada una de las casillas, en torno a las irregularidades que se deban considerar para declarar su nulidad sobre los elementos de la causal de error o dolo que pudiera haber existido en cada una de ellas.
- (28) En segundo lugar, respecto del agravio sobre la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva, el Tribunal local determinó que era infundado, porque, del análisis de las constancias que obraban en el expediente, la recepción de la votación en la casilla se realizó por ciudadanas y ciudadanos autorizados para tal efecto.
- (29) En tercer lugar, respecto del agravio relativo a que dentro de las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan, existen irregularidades en la recepción de votación la cual debe considerarse ilegal, toda vez que rebasa la diferencia entre el segundo y el primer lugar de la votación recibida, el Tribunal local consideró que el agravio era ineficaz, porque la parte actora omite alegar hechos concretos,

SUP-REC-1238/2024

relativos al estudio de las mencionadas causales, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de las citadas causales de nulidad.

- (30) En cuarto lugar, respecto del agravio relativo a que el día de la jornada electoral en un total de doce casillas instaladas fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casillas en la elección de ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, personas que se encuentran afiliados a partidos políticos nacionales (PAN, PRI y PRD), el Tribunal local determinó que el agravio era ineficaz, ante la omisión de precisar la causal de nulidad que, desde su perspectiva, se actualiza.
- (31) Finalmente, el Tribunal local consideró que inatendibles los agravios relativos a las omisiones en las actas de la jornada electoral, las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la dilación en la entrega de una documentación solicitada para la elaboración del medio de impugnación, y diversos hechos señalados en las hojas de incidente¹⁰. Lo anterior, al tratarse de argumentos genéricos vagos e imprecisos, de los que no se advierte manifestaciones de irregularidades o causa de pedir específica de los mismos.

4.3. Resolución impugnada

- (32) La Sala CDMX confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que los planteamientos formulados por la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión.
- (33) En el caso, la Sala CDMX sostuvo que los planteamientos formulados por la ahora recurrente se limitan a realizar manifestaciones genéricas, que no

¹⁰ Dentro de los razonamientos se puede observar, que se refieren entre otros puntos: diversas horas sobre de instalación de casilla; que no llegaron los funcionarios propietarios, ni los suplentes, que se invitó a ciudadanos de la fila a participar; que en algunas no llegaron los funcionarios; que se anularon votos a favor del partido morena; que se colocó boletas de casilla contigua, en la urna de la casilla básica; que hubo votos de una casilla contigua que aparecieron en la casilla básica; que un sujeto no dejó que le marcaran el dedo, arrebató su credencial y se fue; que se encontró una boleta de más en una casilla.



están dirigidas a controvertir de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada.

- (34) En el caso, el Tribunal local abordó y atendió los planteamientos de la ahora recurrente con base en los cuales pretendió la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, así como a aquellos es los que refirió la actualización de irregularidades graves que, en su concepto, eran determinantes y afectaban la validez de la elección del Ayuntamiento. Así, la conclusión del Tribunal local fue que los agravios eran infundados e inoperantes, por lo que se actualizaban de las irregularidades denunciadas por la ahora recurrente.
- (35) De tal forma, la Sala CDMX consideró que para estar en posibilidad de analizar y, en su caso, determinar la invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, es requisito indispensable, entre otros, que las violaciones sustanciales o irregularidades graves en que se funde la pretensión de nulidad deben estar plenamente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.
- (36) En consecuencia, al declarar inoperantes los agravios de la ahora recurrente, la Sala Regional CDMX confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

4.4. Planteamientos de la recurrente

- (37) En primer término, la recurrente sostiene la Sala CDMX realizó un indebido análisis de su demanda, dado que no valoró las pruebas presentadas y se limitó a declarar su ineficacia. Además, la recurrente señala que la Sala CDMX violó el derecho de votar de la ciudadanía y de la renovación de los poderes, establecido en los artículos 35, 36 y 41 constitucionales, pues no verificó la certeza y autenticidad de la elección en el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- (38) En segundo lugar, la recurrente señala que la Sala CDMX realizó una narración superficial de los hechos y omitió analizar en su conjunto las causales de nulidad hechas valer ante la instancia local. En consecuencia,

SUP-REC-1238/2024

la recurrente procede a reiterar los agravios presentados en las instancias previas.

4.5. Análisis del caso concreto

- (39) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** de plano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (40) De lo expuesto, se advierte que no subsiste ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales, por el contrario, el estudio que realizó la Sala CDMX consistió en un análisis de mera legalidad. En efecto, la Sala responsable determinó que los agravios de la recurrente eran ineficaces, en atención a que no controvertió frontalmente la determinación del Tribunal local y al no haberse actualizado las irregularidades denunciadas, respecto de la supuesta nulidad de votación recibida en las casillas de la elección.
- (41) Ahora bien, los agravios la recurrente se basan en aspectos de mera legalidad, pues sostiene, sustancialmente, una indebida actuación de la Sala CDMX, respecto del estudio de su demanda y de las pruebas aportadas, así como una reiteración de los agravios señalados en las instancias previas.
- (42) De igual forma, aunque la recurrente alega que la Sala responsable violentó diversos artículos de la Constitución general, así como diversos principios constitucionales, la sola cita de los referidos artículos y los principios de la Constitución general no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar normas secundarias a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.



- (43) En ese sentido, el problema jurídico que subsiste en este recurso se relaciona con el examen de los agravios hechos valer por la actora en la instancia local y posteriormente en la regional, y si ellos son efectivamente aptos para controvertir la sentencia del tribunal local que se relaciona con la nulidad de la votación recibida en casilla con base en los supuestos legales que establecen las causas de nulidad, respecto de : a) la existencia de error aritmético en diversas casillas; b) la indebida integración de una casilla derivado de la participación de personas que no tenían facultades para recibir la votación; c) la participación de personas funcionarias públicas y militantes partidistas en diversas mesas directivas de casillas; d) que en diversas casillas no hubo coincidencia de los folios del acta de jornada electoral; e) la presentación de diversas denuncias por irregularidades durante la jornada electoral; f) diversas irregularidades e incidencias en casillas; g) la presentación de una queja en materia de fiscalización contra la candidatura ganadora.
- (44) Esto es para resolver esa litis esta Sala Superior no analizaría, desarrollaría, implementaría, dotaría de sentido o aplicaría directamente la constitución general o los tratados internacionales que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, sino que únicamente se centraría en analizar si los agravios que se hicieron valer en las instancias previas eran efectivamente inoperantes. Ello escapa a lo que puede ser revisado en el recurso de reconsideración y en consecuencia aplica la disposición normativa que arriba se citó consistente en que las resoluciones de las salas regionales son definitivas.
- (45) Por otra parte, esta Sala Superior considera que la controversia no involucra un tema de importancia y trascendencia relevante para el orden jurídico electoral mexicano, dado que la resolución impugnada determinó la ineficacia de los agravios y la litis en este recurso se centraría en analizar si los agravios eran efectivamente aptos para controvertir una sentencia que analizaba las causas de nulidad de la votación recibida en casillas. Sobre este particular la Sala Superior ha tenido diversos y reiterados pronunciamientos.

SUP-REC-1238/2024

- (46) Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala CDMX haya incurrido en un notorio error judicial, aunado a que tampoco, de una revisión simple del expediente, se aprecia una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (47) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.